

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ LOAIZA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el día 2 de junio de 2021, elevó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá derecho de petición, siendo radicado con el número SDM 175632021, en la cual, solicitó la prescripción, descarga y actualización de las plataformas del comparendo 2685776 del 11/02/2011. Comunicó que la entidad accionada, a pesar de que recibió el mismo, no ha dado respuesta de fondo a la misma, por lo que considera se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre las pretensiones del accionante y se vinculó a la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ TE ESCUCHA**, para que informará todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, indicó que el actor elevó derecho de petición a través del sistema de gestión para las peticiones ciudadanas "*Bogotá Te Escucha*", solicitud que fue radicada con consecutivo 2685776 suscrito el 11/02/2011, sin embargo explicó que la petición entregada ante el Distrito Capital, fue remitida el 3 de junio de 2021 ante la Secretaría Distrital de Movilidad por competencia. Solicitó la improcedencia de la acción de tutela, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud que la entidad que representa no es la competente para resolver las pretensiones del actor.

2.- La Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó que mediante petición radicada con número 175632021 del 2 de junio de 2021, requiere se decrete la prescripción de la acción de cobro sobre el comparendo No 110010000002685776 del 11/02/2011 y que se actualice las bases de datos SIMIT, por lo anterior, advirtió que la anterior solicitud es improcedente por vía de acción de tutela, pues existe otros mecanismos de protección a su alcance , esto es, ir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refirió que verificado el Sistemas de Quejas y Solicitudes SICON, constato que el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo SDQS 1756302021 del 3/06/2021, asegurando que se encuentra en términos para su contestación, por lo cual, no existe violaciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho de petición al accionante, o por el contrario se evidenció la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una entidad de carácter pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 22 de junio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los

derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de junio del presente año, cuando la entidad accionada no procedió a dar contestación a los postulados requeridos por el actor, después de transcurrido aproximadamente mes.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

El derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el señor **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ LOAIZA**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la petición elevada y radicada ante la entidad el 2 de junio de 2021 con SDQS 1796302021, mediante el cual solicitó la se decrete la prescripción de la acción de cobro sobre el comparendo No 1100100000002685776 del 11/02/2011 y que se actualice las bases de datos.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, presentó descargos frente al asunto planteado, resaltando la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales, pues el mecanismo

principal para el amparo de los derechos invocados por el accionante es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desconociéndose el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela y su carácter residual, ante la existencia de otros recursos judiciales, que se tornan adecuados y efectivos, para la protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior manifestó que se encuentra en términos para responder las pretensiones anunciadas en el derecho de petición, por lo cual, solicitó la improcedencia de la acción de tutela al no existir violaciones a derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo

solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se concluye que el derecho de petición fue radicado el 2 de junio de 2021 con consecutivo SDQS 1796302021 y de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

Así las cosas y para hacer determinable el cumplimiento de la entidad accionada en el sentido de brindar respuesta al derecho de petición, se procedió a comunicarse el 1 de julio de 2021, con el señor **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ LOAIZA**, sin embargo fue atendida la llamada por la señora Isleni Rincón, quien refirió ser la apoderada judicial del actor y quien manifestó que el día 28 de junio de 2021, recibió la respuesta de la entidad accionada decretando la prescripción del comparendo No 1100100000002685776 del 11/02/2011 y la actualización de la información en las respectivas bases de datos, estando conforme con la decisión emitida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Así las cosas, se concluye que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara el accionante, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

Por lo anterior, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, dado que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la

acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoada por el señor **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ LOAIZA**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 2 de junio de 2021, mediante respuesta del 28 de junio del año en curso, al punto que existió pronunciamiento a cada uno de sus cuestionamientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del ciudadano **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ LOAIZA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1326df9fcea29fcee2b27aeaf8bb3677b689275b62f77386b4882d9
7ab2653a**

Documento generado en 01/07/2021 04:25:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**